

no, no vale la paridad: porqué, d lo que los tales Discretos avian de procurar para sus Conventos en los Capítulos Provinciales, es alguna conveniencia temporal para los tales Conventos; y para esto bastan los Prelados Locales de los tales Conventos, que como Cabeças, y Superiores de ellos, pueden, y deben representarla al Capítulo: d es alguna reforma, y caucion por los excessos, d defectos que ha avido en los tales Conventos en el gobierno, y Familia antecedente: y para esto por las parcialidades, ambicion, y fragilidad humana, son ociosos, y estan de mas; d como si no fueran in rerum natura los tales Discretos, por lo dicho arriba à la objeccion 3. num. 47. y 48. donde se puede ver.

62. A otros argumentos, que haze el Padre Miranda en su conclusion à favor de los dichos Cismontanos, por ser de los que se valen, y en que apoyan toda su fuerza los Religiosos de puertas à dentro de la Provincia: que sienten agramente por sus fines particulares, el que se quiten de ella dichos Discretos, estando bien hallados con la dicha epidemia, que la inficiona, y destruye; responderemos en la cabeza de estos, como se sigue.

Satisfazese à las objecciones, que se hazen de puertas à dentro de la Provincia, tomadas las mas de ellas del R. Padre Miranda.

63. Oponese à mas de lo dicho: Lo 1. En nuestra Sagrada Religion ay costumbre casi inmemorial, que nació, y tiene su origen desde su primera institucion, de elegir los tales Discretos en todos los Conventos de la Orden, para que sean Vocales en los Capítulos Provinciales: Sed sic est, que no nos debemos apartar de aquello, que està estatuido por aquellos primeros Padres, que siendo, como lo eran, adornados de prudencia, y espíritu, desde el mesmo nacimiento de nuestra Religion, lo estatuyeron así: pues debemos juzgar, que dichos prudentísimos Padres tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de semejante estatuto, y con todo esto hizieron ley de que se eligiesen Discretos en todos los Conventos de la Religion, para que tuviesen voto en los Capítulos Provinciales de sus Provincias: Luego debemos juzgar, que es esto lo que conviene para el mayor bien de la Religion, y Provincia: Ergo, &c.

64. Resp. lo 1. Que este argumento, por mucho probar, no prueba cosa: porque reprueba, no solo la extincion de Discretos, que pretendemos desta nuestra Provincia (y de las demás destas Provincias de España, que creo pretenden lo mesmo) sino tambien todas las que se han hecho en las Sagradas Religiones, con auxilio Regio, y autoridad Pontificia, referidas arriba num. 12. Vease tambien el num. 13. Y asimismo reprueba las elecciones de los Obispos, que en la Iglesia de Dios se han quitado al Pueblo, y Clero, à quien antiguamente tocava su creacion. Item, reprueba las elecciones de Guardianes, Prioros, d Pre-

lados Locales, que en muchas Religiones se han quitado loablemente à las Familias de los Conventos, à quienes por derecho pertenecian. Item, reprueba la variacion, que ha avido en la Iglesia acerca de la eleccion de los Sumos Pontifices, como queda dicho arriba à num. 14. ad 17. de todos los quales puede formarse el mesmo argumento, el por el: pues en todos los dichos avia antes costumbre casi inmemorial de lo contrario, y que tenia su origen desde su primera institucion de las tales Religiones, Obispos, &c. Y que así se debía juzgar, que el Derecho, y Santísimas Religiones tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de dichas primeras disposiciones, y los males, porque despues se han quitado dichos Discretos de dichos Ordenes, y las elecciones de Guardianes à las Familias, de los Obispos al Clero, &c. que estarian previstos por los primeros instituidores; y por consiguiente, que debieran continuar siempre como al principio: lo qual es falso, como consta de la experiencia, y de la posterior disposicion, así de dichas Religiones, como de la Iglesia, à la qual debemos estar omnino: porque debemos creer, que así en la primera, como en la posterior disposicion, ha obrado siempre, segun justicia, lo que conviene à las mesmas Religiones, segun la diversidad de los tiempos, y circunstancias, ex cap. 1. §. Sed diversa sum de alienat. feud. in vrb. feudor. y de otros. Francisc. con Ansaldo de iurisdic. part. 2. tit. 9. cap. 3. num. 140. y part. 3. tit. vic. cap. 1. num. 9.

65. Resp. lo 2. Que la costumbre, mientras dura, re loable, no le debe mudar, sino antes observarse, ex cap. Ad Apostolicam, donde Abad, num. 3. de sim. cap. Cum in tua, donde los DD. de consuet. in 6. Pero quando la costumbre, que antes era loable, ha declinado à prava, y es ocasion de pecado, no debe observarse mas; cap. Ex parte, ex cap. fin. de consuetud. cap. Jacobus, de sim. cap. Mala, cap. Qui contempta, ex cap. Consuetudo 8. dist. 8. cap. 1. donde los DD. de consuetud. lib. 6.

66. Y así la costumbre, que en el estado en que se halla es dañosa à la Religion, d à la Provincia, no debe, ni puede persistir en ella, sino que debe extirparse de raíz, ex cap. 1. de consuet. cap. Mala 8. dist. 8. cap. Omnia 12. dist. Abbad in cap. 1. num. 1. ex cap. Cum venerabilis, de consuetud. y otros muchos: Sed sic est, que la costumbre que ay en nuestra Religion de que se elijan Discretos en cada Convento, para que sean Vocales en los Capítulos Provinciales, à lo menos en esta Provincia de Castilla (y lo mesmo passa en las demás de este Reyno), era yà dañosa à la Provincia, y causa en ella ocasionalmente de los males, e inconvenientes, que quedan referidos en el Parrafo primero, por todo el: Ergo, &c.

67. Resp. lo 3. y es confirmacion de lo antecedente: Que segun Santo Tomás 2. Polit. lect. 12. en esto no se debe atender à lo que observaron antiguamente los Padres de la Religion, sino à lo que hoy, & nunc es bueno que se observe. Sus palabras son: Homines autem in legibus ponendis non debent quarere, quid fuerit à Patribus observatum, sed

sed quid sit bonum observandum. Hasta aqui el Angelico Doctor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocera: Luego para evitar tantos males, como nacieron, se originan de las elecciones de los Discretos, será bueno, convenientísimo, y necesario quitar dichas elecciones, y que se extingan, y delierren de la Provincia, como que la abundantemente probado en todo questo Alegato.

68. Oponete lo 2. Que nosotros los Capuchinos tenemos ley, y Constitucion, que prescribe las elecciones de los tales Discretos, pag. 46. Y tambien tenemos Constitucion, que no le maden las tales Constituciones, sin el consentimiento del Capítulo General, y que no se hagan Constituciones Provinciales, segun 7. 1. y por consiguiente, que tenemos derecho à votar en ellas: que la Silla Apostolica à ninguno pretende perjudicar su derecho, sino es que consenta el tal, ex cap. Super eo, de offic. Delegat. leg. 3. si quis à Principe, ff. que quid in loco publico, y de otras: Ergo, &c.

69. Resp. lo 1. Que el Sumo Pontifice puede mudar dicha ley, y Constitucion, ex cap. Translatio, donde los Doctores, de constit. ex cap. Sicut quidam 2. §. qual. 1. y de otros muchos Derechos: y puede quitar dicha ley, Constitucion, y Derecho, por otra contraria ley, ex leg. de quibus, in fin. donde la Glosa vltima, y Jusson, num. 3. c. de legib. ex §. Sed naturalia, donde los DD. Instit. de legib. Gloss. verb. Tanto tempore, in cap. Si de terra, de privileg. Y haze à lo dicho el texto, in leg. 2. in princip. donde Baldo, Cod. de const. pecun. ex leg. 2. in princip. de legib. dist. 4. La Glosa, verb. Franc. cap. Instit. §. Leges, dist. 4. La Glosa, verb. Franc. ex cap. 1. de iure, y de otros muchos Derechos, &c.

70. Y la razon de lo dicho es: Porque el Sumo Pontifice haze las vezes de Dios en la tierra, y es Vicario de Christo nuestro Bien, cap. Intercorporalia, ex cap. Quanto, de traslat. Episcop. Clement. vices, in princip. de iure iurand. ex Clement. 1. de Magist. cap. Pontif. de Eccl. Benefic. ex Emendat. Joann. XXI. de sent. excommunicat. y de otros muchos textos, y los DD. todos.

71. Ni para abrogar dicha ley, d Constitucion, y Derecho, ha menester el consentimiento del Capítulo General: Lo vno, porque el Sumo Pontifice tiene absoluta potestad, independiente del Capítulo General: Immo, tiene plenitud de potestad en toda la Iglesia, en quanto à aquellas cosas, que son de Derecho humano, y positivo, ex cap. Invenit, cap. Per DD. de elect. cap. Proposuit, de concess. Prebend. cap. Per venerabilem, qui filij sui legitimi, y de otros: Abbad in cap. Significasti, num. 3. vrb. Nam in his, de elect. in Ancharrano conf. 533. num. 6. Gacilupo in tract. de prebend. quæst. 19. num. 6. Barbacio tract. de prebend. ministr. de iure Patronat. part. 7. num. 12. Menochio de armit. in sic. lib. 2. cent. 5. cas. 42. 1. num. 80. y otros, que citay figue Barbola de iure Eccl. dist. 2. num. 95. Y así dizen muchos, que el Sumo Pontifice, respecto de todos los Religiosos, es General de ellos, es Pro-

vincial, y Guardian, d Prioris, et mar, A quo omnia fiunt, & resum. exeat, & revertantur: porque solo à él le pertenece el aprobar las Religiones, y las Reglas de ellas: como se determinó en el Concilio Lateranense en tiempo de Inocencio III. cap. Vir. de Relig. dom. lib. 6. Ergo, &c.

72. Resp. lo 1. Que no ay cosa más frequentada en las Religiones, en las Republicas bien gobernadas, y en la Iglesia, que el variar las Constituciones, y leyes, segun las conveniencias, d desconveniencias, que ocurren en la variedad de los tiempos: porque los estatutos humanos traen consigo esta tacita condicion, cap. Non debet, donde los DD. de consanguinit. & affinit. cap. fin. de traslat. y de otros: Y aunque es verdad, que la Provincia no puede hazer Constituciones Provinciales, ni derogar las Generales; puede empero por modo de defensa natural contra tantas calamidades como experimenta, à causa de las elecciones de los Discretos, acudir à la Silla Apostolica, para que su Santidad, como Superior de las Religiones, y Superior al Capítulo General, usando de la plenitud de su potestad, y de su benignidad paternal, libre de dichas calamidades à esta Provincia (y lo mismo de las demás de España, que lo pretenden) extinguiendo dichos Discretos, y deserrando de ella las tales elecciones, que es lo que se pretende, y se ha hecho. Que argumento, pues, puede formarse de las Constituciones, que tenga la menor fuerza contra dicha Pontificia disposicion? Ninguno cierto: Ergo, &c.

73. Añadese à lo dicho: Que las sobredichas Constituciones en lo que determinan, no dizen, ni pueden dezir, que no se obedezca à lo que en contrario dispusiere su Santidad: porque el estatuto de no obedecer à los mandatos del Sumo Pontifice, d de no recibir sus preceptos, y ordenaciones, es nulo, y detestable, cap. 2. §. Statutum, donde lo notan los que escriben sobre el dicho texto, de verb. significat. lib. 6. porque qualquiera sabrá esta obligado à obedecer à los mandatos, y ordenaciones de su Superior, como de fuyos es manifesto: y así se debe obedecer al Sumo Pontifice en todas las cosas positivas, sin que en esto ay duda alguna, por ser indistintamente sobre todo Derecho positivo, como consta, ex cap. Nemo 3. cum sequenti. 1. 1. quæst. 3. Y lo tiene con Santo Tomás, Navarro, Ledesma, Cayetano, y Guevara, Salcedo, tom. 2. de leg. Politica lib. 2. cap. 7. n. 94. pag. 542. Ergo, &c.

75. Immo, aunque huviesse duda sobre la justificacion del mandato Pontificio, se debe obedecer al Pontifice: como con vna Glosa, Abad, Ripa, Maranta, Azebedo, Ancharrano, Olasco, Ledesma, Suarez, Guevara, Juan Andreas, Marra, Soto, y Mastrillo, lo tiene dicho Salcedo, num. 91.

75. Y aunque la tal derogacion fuesse, no sola de vna Constitucion de nuestra Religion, como lo es, sino de vn Estatuto de la Iglesia vniuersal, se le debia obedecer por razon de la suprema potestad: pues



seria valida la tal derogacion, o disposicion, y no se podria suspender por la potestad Secular: como con Santo Thomàs, Sanchez, Navarro, Suarez, Azor, Salas, Covarrubias, Sayro, Bonacina, y Baldo, lo tiene dicho Salcedo, num. 96. *Immo*, y aunque la tal derogacion fuesse de los Canones de algun Concilio, y aunque fuesse illicita, no obstante esto seria valida: como con Innocencio, Abad, Felino, Navarro, Covarrubias, Villalobos, Bonacina, Sanchez, y otros innumerables, que este cita, lo tiene dicho Salcedo, num. 97. Que, pues, diremos en nuestro caso, en que sobre ser la abrogacion solo de vna Constitucion Regular, ay tan sobradas causas para poder hazerla su Santidad, como quedan alegadas en el Parrafo primero: Ergo, &c.

76 Ni basta dezir: Que nuestras Constituciones estan confirmadas con confirmacion en forma especifica, por la Santidad de Urbano VIII.

77 No basta, digo: Lo vno, por lo que queda dicho en el numero antecedente, de lo qual se devanece evidentemente esta evasion, como qualquiera conocerà.

78 Lo otro: Porque Urbano VIII. no pudo atar las manos à sus Sucesores, para que no revocquen los Estatutos confirmados por el cada, y quando que les pareciere ser conveniente, como lo vemos en practica cada dia, revocando los Pontifices posteriores, lo establecido por otros Pontifices predecesores suyos, segun lo piden los tiempos, ocasiones, y circunstancias. Y la razon es llana en Derecho: *Quia par in parem non habet imperium*, como consta, *ex cap. Insuper fides, & cap. Innotuit, §. Quamvis, de election. cap. Denique 21. dist. cap. 1. de locat. leg. Ille, à quo 13. §. penult. y alli la Glossa. verb. Imperium. ff. ad Trebellian. leg. Nam, & Magistratus, ff. de recept. arbitr. y de otras: La Glossa final, in leg. 4. C. de legib. Martin de San Joseph, en la explicacion de las excomuniones, que trae despues de la expolicion de la Regla, *descom. 7. num. 37. circa finem, pag. 641. Menochio, de arbitrarij. lib. 2. casu 438. num. 9.* y otros innumerables.*

79 Y lo otro: Porque semejantes confirmaciones Pontificias, siempre llevan imbitiva esta tacita condicion, *Mientras la Silla Apostolica no juzgare ser mas conveniente otra cosa*: pues en todo caso, y disposicion se debe tener por exceptuada la autoridad, asì del mismo Pontifice que confirma, como la de sus sucesores. Nicolàs Band. *singul. 1. à num. 17. Francisco Vio, decis. 389. y otros Ergo, &c.*

80 A lo que se dice: De que la Silla Apostolica à ninguno pretende perjudicar su derecho, si no es que consenta el tal: y textos que se alegan para probarlo. Respondo: Que esto solo tiene lugar en caso de duda. Pero no quando consta expremamente de la disposicion Pontificia, contraria al dicho Derecho, que en tal caso por el mismo hecho consta, que tiene animo de perjudicarle: como con muchos lo tiene Decio. *in cap. Super eo, de offic. delegat. Y lo mismo con los dichos en semejante, y aun mas apretado caso, Ma-*

nuel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, tom. 2. *quest. 122. art. 4. §. Nec*, don de exponiendo la dicha Regla, dice lo que le sigue.

81 *Quare recte post alios resoluti Philippus Decius regulam supra citatam debere intelligi de alio prejudicio, quam expresse, & expresse voluit Summus Pontifex preiudicare in hoc Constitutibus: quod potuit optime sacre iustitiae rationibus adductis, cum sit supra omne ius positum, per quod tale ius ipse convencionibus competit.* Hasta aqui dicho Rodriguez, bien del intento, como qualquiera conocerà.

82 Confirmale lo dicho: Porque no se ha de buscar razon, ni recurrer à estos esquivos, quando està clara la disposicion del Pontifice. A lo qual haze el texto, in leg. *Galus, §. Si eius*, donde Bartolo, num. 2. Jasson, num. 15. y otros, *ff. de liber & postum.* Y la razon es: por que quando la disposicion està clara, cesan las presunciones, y conjeturas, y se debe omnino estàr à ella, *ex leg. Licet Imperator, ff. delegat. 1. y lo tienen Antonio Moncho, Lucen. decis. 55. num. 16. y las decisiones Florentinas, decis. 1. num. 20. decis. 23. num. 16. y decis. 51. num. 49. Berrazol, in repet. siquis maior, C. de transact. num. 288. El Cardenal Seraphin. *Res. Roman. decis. 762. num. 1. El Cardenal Tulcho, tom. 3. litt. P. conclus. 108. y otros: Sed sic est*, que en nuestro caso dispone claramente su Santidad, que le quiten las tales elecciones de Discretos de esta Provincia (y de las demàs de España) y con clausula derogatoria de las Constituciones, y de qualquiera cosa en contrario: Ergo, &c.*

83 Instaràle quizás: Que con este derecho hemos profesado: Ergo, &c. Pelame en el alma de tener entendido, que aya quien haga esta instancia! y quisiera saber del tal (ò de los tales) si al tiempo de la profesion profesò ya con ambicion de ser Discreto, ò de tener voto en las tales elecciones, para que por esse medio tuviesen dependencia del los Prelados: y si de tal suerte profesò dexabo de esta tacita condicion, que aliàs no profesaria: que seria cierto vna grande disposicion para profesar, y mostraria muy desde luego el fin que le movia à la profesion; y si en dicha instancia quiere darnos à entender, que quitadas las elecciones de Discretos de la Provincia, podrà por dicha causa dezir de nulidad de su profesion: Pruebe la mano, y ponga la demanda, y verà, que esto hazen de ella (si se funda en esse motivo) en los Tribunales.

84 Oponese lo 3. que no se puede derogar dicha Constitucion de los Discretos en esta Provincia de Castilla, ò en las de España, sin que se derogue para toda la Religion: Ergo, &c.

85 Resp. Que el antecedente es falso: porque bien puede derogarse vna Constitucion en alguna, ò en algunas Provincias particulares, sin que se derogue en toda la Religion. Así lo tiene, con Suarez, Navarro, Mexia, Comitolo, Angelo, Sà, Megala, Granados, Soula, y Diana, Salcedo, *se legi Politica, tom. 1. lib. 1. cap. 9. num. 66 y 67.* Y se prueba así: Lo 1. à paridad de quando se deroga por cesacion del fin ade-

adequado: pites quando este cessa en caso particular, cessa, ò de sergo tambien la ley en particular, como lo tienea muchisimos. Pues por que no podrà la derogacion Pontificia hazer lo que haze la cesacion del fin en particular: Ergo, &c.

86 Lo 2. Porque asì vemos derogadas en practica muchas de nuestras Constituciones en vnas Provincias, sin que lo està en toda la Religion, y con menor vigencia que la de nuestro caso: *Sed sic est*, que esta Constitucion de los Discretos, sobre ser tan nociva, como queda abundantemente probado, no es de mayor fuerza, y vigor, que las demàs Constituciones, que estàn juntas con ella, hechas por los mismos Legisladores, y confirmadas del mismo modo por la Santidad de Urbano VIII. en forma especifica, y en vn mismo libro impresas: Ergo, &c.

87 La mayor, en que pudiera estàr la dificultad, se prueba: Lo vno, porque tambien tenemos Constitucion, *Que en nuestra Congregacion no se admita, ni introduzga en tiempo alguno el confessor à Seglares, Lombres, ni mugeres, de qualquier grado, ò estado que se conformes: estambre de nuestra Religio* Palabras son todas de la dicha Constitucion, pag. 44. Y con todo ello algunas Provincias de Alemania, y Francia obruvieron privilegio particular de confessor à Seglares, y de que los Provinciales de ellas deputallen los Confesores, que bien visto les fuesse para ello: y esto, aui quando comunmente se practicava lo contrario en nuestra Congregacion, y en las Provincias de España, como lo dice N. Leandro, *sobre el cap. 7. de la Regla, quest. 5. num. 127 y 130 pag. 381. Ergo, &c.*

88 *Imo*, el dia de oy le conficella generalmente à hombres, y mugeres en todas nuestras Provincias de España, Francia, y Alemania: y solo ha quedado en su vigor, y fuerza dicha Constitucion para las Provincias de la Italia. Que exemplar mas manifesto, ni mas del intento: Ergo, &c.

89 Lo otro: Porque tambien tenemos otra Constitucion del tenor siguiente: *Por esto todo nuestro Capitulo General, con grandissima majoria, consejo, y deliberacion, haze la siguiente Constitucion, para que por esta nuestra Congregacion sea invariablemente guardada, con vna asales, que nuestros Religiosos por ningun modo, ni dexabo de especie de qualquier bien, ò santidad, ni à cargo de Pueblos, ò de Señores, no accipien, ni tengan cargo de Monasterios de mugeres, ni de negeros, ni se les den Congregacion de hambres, ò de negeros, ni se les den Confesores, &c.* Hasta aqui dicha Constitucion pag. 67. y 68. *Sed sic est*, que no obstante ser la dicha Constitucion hecha por todo el Capitulo General, y con tanta madurez, a, consejo, y deliberacion (nada de lo qual se dice de la de nuestro caso) no obstante esto, digo: En Lisboa cnydan nuestras Religiosos Capuchinos del Convento de Capuchinos de dicha Ciudad, de orden, y con autoridad del Señor Nuncio, las confellan, las gobiernan, y las visitan, entrando para ello en la clausura como es costumbre. Lo mismo se practica en otros Conventos de Francia, tambien con autoridad, y de orden de los Señores Nuncios: como lo su-

pone N. Buenagracia de Hablon; en sus Selectas Regulares, *verb. Classara num. 83. §. vltim. pag. 176.* Y lo mismo en algunos de los de orden, y disposicion de los Santos Pontifices: *Imo*, en esta Provincia de Castilla, aunque no le tiene cargo de Convento alguno de Capuchinas; dalelas empero Confessor extraordinario à las Capuchinas de la Villa de Pinto, à peticion de los Señores Cardenales, y Arçobispos, yendo de proposito à ello cada dos meses desde esta Corte, y otras vezes desde el Convento del Pardo: siendo así, que la sobredicha Constitucion està en su vigor, y fuerza, y se observa exactamente en lo restante de toda la Religion: Ergo, &c.

90 Y lo 3. Porque si se puede derogar la Constitucion respecto de algunos particulares fugeros, quedando en su vigor para todos los demàs de la Orden, como muchas vezes se haze, obreniendo dispensacion para ordenarse de Missa antes del tiempo prescripto por la Iglesia, contra la Constitucion, pag. 18. *§. T. parque* y licencia de los Señores Nuncios para predicar los Euidantes, que estàn para acabar los Cursos, antes de tener licencia del General, como muchas vezes se ha hecho en esta Provincia; contra la Constitucion, pag. 18. Y lo mismo pudiera decirse de muchas dispensaciones contra las Constituciones. Porque, pues, no se podrà derogar respecto de algunas Provincias particulares, quedando en su vigor, y fuerza para todas las demàs de la Religion: Pues el arçobispado, que le toma à parte *rationis*, es validisimo, así en Derecho, como para con todos los DD. Philolophos, Theologos, y Canonistas: Ergo, &c.

91 Oponete lo 4. Que se quiten los Discretos de la Provincia, se perpetuarà el gobierno en el parra donde cayerè; pues podràn hazer los Discretos, Guardianes, y Custodios à su modo, y dexar seguro el juego para el Capitulo venidero. Y lo mismo en el segudo Capitulo, en el tercero, y en los demàs: Ergo, &c.

92 Resp. Que esto mismo pueden hazer subsistiendo *alibet* los Discretos, como consta de la experiencia: pues casi siempre la parte dominante haze los Guardianes de su faccion (menos que por politica den alguno; ò algunos pocos à la faccion contraria) y disponen de calidad las Familias, que salgan los Discretos de ellas à su favor, y para asegurar el Capitulo inmediatamente futuro: y aun de proximo tenemos bien claras las experiencias: pues como lo vimos en el Capitulo en que presidiò el Padre Visitador N. y en la Congregacion siguiente la parte dominante eligiò todos los Discretos de su parcialidad, y todos los Guardianes (menos vno) de la misma; y de la mesma los Custodios para el Capitulo General: y dispuso las Familias de calidad para las elecciones de los Discretos, que de catorce Conventos, no salieron mas que tres de la contraria faccion: de que no poco se desdificò nuestro Reverendissimo Padre General, viendo no mas que quatro, ò cinco votos de la parte caida, y que todo el resto del Capitulo era de la parte dominante, que con su poder, y ma-



atropellando por el que diñan, lo dispuso, y executó de este modo, aun à vista del mesmo Reverendissimo Padre General. Y lo mismo avia sucedido en el Capitulo antecedente por las tropelias del Visitador N.

93 Con que la subsistencia de los Discretos no remedia el inconveniente, que se objeta, sino que antes le acrecienta con otros muchísimos, y peores, como consta de los alegados. Por lo qual nuestro Reverendissimo Padre General, bien enterado de todo, y avientolo experimentado sobradamente à costa de la disciplina Regular, de las inquietudes de los Religiosos, y de otros muchos males de la pobre Provincia; ha dado liberalísimamente su consentimiento para que se busque el remedio de tantos daños por la Silla Apostolica, mediante el auxilio Regio: señal evidente de que los tales Discretos son la polilla, y carcoma de la Provincia; pues el Principe de la Religion dà su permiso, y viene bien en que se quiten de ella, y que esto se solicite por quien eficazmente pueda obtenerlo del Sumo Pontífice. Vea se tambien lo dicho arriba, à num. 20. ad 25.

94 Oponese lo 5. Que si se quitan los Discretos de las Familias, por la mesma razon deberán quitarse tambien los Guardianes de ellas: pues tambien en las elecciones de ellos (inmo, y en las elecciones de los Provinciales, y Difinidores) se experimenta tambien tantos incomodos, è inconvenientes, como en las elecciones de aquellos: Sed sic est, que de similibus rebus simile quoque debet esse iudicium: Ergo, &c.

95 Respondo lo 1. Que los Discretos no son tan necesarios como los Guardianes en las Familias, ni como los Provinciales, y Difinidores en las Provincias. Pruebase esto. Lo vno à posteriori, pues vemos ay muchísimas Religiones, que carecen Discretos, y ninguna ay que carezca de Prelados Locales, Provincial, y Difinitorio. Vea se acerca de esto los num. 12. 14. y siguientes, especialmente el num. 19.

96 Lo 2. à paridad del cuerpo humano, que sin cabeza no se puede conservar: porque la Republica humana de la Provincia Regular es al modo de vn cuerpo, que sin variedad de Ministros, y ordenes de personas, que son ad instar plurim membrorum, no puede subsistir: Luego mucho menos podrá conservarse sin Gobernadores, y Principe, à quien pertenezca el procurar el bien comun de todo el cuerpo, nempe, al Provincial, y Difinitorio, el bien comun de toda la Provincia: y à los Guardianes el bien comun, cada vno de su familia.

97 Lo 3. Porque lo mesmo puede explicarse de varios exemplos tomados del arte, ut sic dicam: v. g. con el exemplo de la nave, le qual perecerà necessariamente si le faltare el Governador: y lo mismo es del Exercito si le faltare General, Maestte de Campo, y Capitanes: y à esto tambien hazen otros exemplos, que refieren San Cipriano, y San Geronimo, tomados de otros animales.

98 Y lo 4. Por razon tomada del fin à que se ordenan dichas Prefectas, que es à la conservacion de la humana, y civil Republica Religiosa: porque el hombre de su naturaleza es propenso à la Sociedad civil, y el Religioso, supuesta la profesion, à la Sociedad Monastica Religiosa, y esta es maxime conveniente para la conservacion de la Regular disciplina, como aquella maxime conveniente à la conservacion de esta vida: como lo enseñò Aristoteles, 1. Politicor. cap. 1. & 2. Lo qual tambien lo ordenò Dios así para conciliar entre los hombres la concordia, y caridad: como difusamente prueba Chysofotomo, tomil. 34. in 1. ad Corinth. Sed sic est, que no puede la comunidad de los hombres (y lo mismo es de la Comunidad Religiosa, proportion servata) conservarse sin justicia, y paz: ni la justicia, y paz sin Governador, que tenga potestad de mandar, y de corregir, y castigar: Luego en cada Comunidad, ò Convento de Religiosos (que es como vna Ciudad humana) es necessario vn Prelado que la gobierne, y contenga dentro de los limites de su Regla (y lo mesmo en cada Provincia vn Provincial con sus Asociados, ò Difinidores.) Por lo qual se dize en los Proverbios 11. Vnna est gubernator, populus corruet. La qual necesidad no milita en los Discretos, que suelen elegir las Familias para que sean Vocales en los Capítulos: antes la subsistencia de estos es maxime perturbativa de la paz, y concordia de los Religiosos, y causa de gravísimos incomodos, así para la recta administracion de justicia en los Prelados, como para la conservacion de la Regular disciplina, como todo queda abundantemente probado: Ergo, &c.

99 Resp. lo 2. Que yà que no se puedan quitar los Guardianes, porque como queda probado, son simpliciter necesarios, deben empero quitarse los Discretos, que no lo son: porque aunque no puedan quitarse simul todos los inconvenientes, quitando simul Guardianes, y Discretos; debe tamen quitarse toda la parte de ellos que se pueda: lo qual se hará con la extincion de dichos Discretos, ex cessante causa, y porque el argumento del todo à la parte, y de la parte al todo es validísimo, ex leg. Que de tota, ff. de rei vendicat. y de otros Derechos, y la comun de Juristas.

100 Además, que quitandose los Discretos de las Familias, se quitan casi todos los inconvenientes, y sediciones de la Provincia, y de la Religion: como bien nuestro Ragio, ubi supra, num. 24. ibi: dicitur, auferantur huiusmodi Discreti à Familijs Locorum, quia simul esse tota seditio auferetur, & fore tota Religio ab infinitis malis restauratur. Y lo mismo consta de lo alegado en todo aqueste Alegato. Por lo qual nuestro Reverendissimo Padre General viene bien, en que aunque no se quiten de esta Provincia las elecciones de Guardianes al Difinitorio, se quiten totalmente de esta las elecciones de los Discretos, y que omnino se extingan estos, por aver reconocido por la Visita, y por la experiencia, que de estos nacen todos los males que la Provincia padece.

101 Ni vale decir: Que yà que no se quiten los Guardianes de la Provincia, que esto cediera en gran detrimento suyo; pueden empero quitarse las elecciones de ellos al Difinitorio.

102 No vale, digo: Porque aviendose quitado las tales elecciones à los mismos Conventos, à quienes de derecho tocava, por los graves inconvenientes que en esto avia, que eran los mismos que militan en las elecciones de los Discretos, no se les puede devolver aora sin incurrir en los mismos, y mayores incomodos: y por otra parte no se descubre otro mas apto medio para la provision de los tales: àius digale qual: Ergo, &c.

103 Oponese lo 6. Que à lo menos N. Ragio no es de sentir, que se quiten dichos Discretos de las Familias, como se puede ver en el tr. 9. dub. 171. conclusa 3. & 2. Ergo, &c.

104 Resp. lo 1. Que N. Ragio no habla allí de las Provincias divididas en facciones, que deitas dize se deben quitar omnino, part. 2. dub. 36. §. Et merito con el siguiente: porque dize, que la sedicion se conterva por esse medio, y así repite vna, y otra vez, que se quite dicha enmienda de las tales Provincias. Vea se lo dicho arriba, à num. 22 ad 25. donde se refieren literalmente sus palabras.

105 Resp. lo 2. Que N. Ragio, donde el argumento lo cita, solo dize, que la ley que prescribe dichos Discretos es buena: lo qual no niega. Pero si se abusa del Privilegio que dava esta ley, ò Constitucion à las Familias, no para conmodo de ellas, sino solo para conmodo de la Religion: como lo dize el mesmo Ragio, ubi supra, num. 22. merecen segun Derecho dichas Familias, que se les prive del, como se probò arriba num. 21. donde se puede ver.

106 Respondo lo 3. Que N. Ragio, yà que no quite in totum los Discretos de las Familias (nempe, de aquellas que no estan divididas en facciones) dize empero, que le debe mndar el modo de su eleccion, y que la eleccion de los tales no la deben hazer las mismas Familias, tr. 9. dub. 172. Y en los tres dubios siguientes asigna tres modos, como puedan eligirse los tales: pero todos ellos llenos de inconvenientes en la practica: lo qual no fuera difícil de mostrar, si esto fuesse necesario.

107 Resp. lo 4. Que ni la ley, ò Constitucion de la Religion (aunque de suyo buena) ni la costumbre, ò prescripcion de elegir los tales Discretos, para que sean Vocales por las Familias en los Capítulos Provinciales, pueden obitar para que su Santidad no pueda revocar dicha Constitucion, y privilegio, que esta concede: lo vno, porque todo esto pende siempre de la voluntad Pontificia: lo otro, porque contra el Papa ninguno puede prescribir en aquellas cosas, que pertenecen à su potestad suprema: porque como rectísimamente dixo Inocencio in cap. 2. de postulatione Prelatorum, num. 2. Quia Papa circa spirituales potestates omnia potest, & plenitudinem potestatis habet, nullus potest querere possessionem que ei praeiudicet, cum illum habeat à Domino tantum. Y lo mismo enseñò la Glossa, in cap.

Cum nobis, de prescripto: donde Panormitano, num. 1. y en el num. 12. la encomienda mucho, y en el cap. si diligenti, eod. tit. num. 11. Vea se tambien lo dicho arriba à num. 68 ad 82.

108 Resp. lo 5. Que aviendo, como la ay, Bala Pontificia en nuestro calo, poco importaria que Ragio, y todos los Doctores llevasen la opinion contraria: porque en aviendo decision Pontificia, cessa toda la autoridad de los Doctores, aunque fuesse la de los Santos Padres; y aunque fuesse en orden à la interpretacion del Derecho Divino, se debe estar al dicho del Sumo Pontífice, y no al de los Santos, ni al de los Teologos, quando la opinion de los Santos, ò de los Teologos fuesse contraria à la disposicion Pontificia: A lo qual haze el texto, in cap. 1. Cum ibi notatis 20. ad. st. Antonio de Butrio, y Abbas, in cap. Tua, & infra de decim. Felino, in cap. de in iudicis, de confit. y Cardosio, que los cita, y sigue en la Praxi Iudicium, & Advocatorum, verb. Lex, num. 8. Ergo, &c.

109 Ni obsta finalmente, el que muchos Religiosos levantan al Cielo el grito, y le queixan agríamente de la tal extincion de Discretos, y de que se les quite el derecho que tenian adquirido en orden à ellos.

110 No obsta, digo: Porque estos clamores, como irrazonables, y originados de fines particulares, son clamores roncicos, que no llegan al Cielo, ni se debe hazer caso de ellos: como bien dicho Ragio, centur. 1. part. 2. dub. 36. §. Et merito, pag. 114. in fine, donde hablando en terminos de nuestro calo, dize lo que se sigue: Nec illa querela de iniuria pretensa erit audienda, cum nullum proprium ius, sed Religionis ius eis auferatur. Basta aqui el sobredicho Autor.

111 Estos son los argumentos, que se pueden hazer en contra, tomados de los Cismoticos, y de Miranda, y lo que tengo entendido alegan los nuestros. Si acaso alegaren alguno otro, de la doctrina dada por todo este Alegato, se le podrá facilmente dar solucion competente. Atsi lo siento en este Convento de Toledo en 10. de Febrero de 1693.

Y para que todo lo sobredicho conste mas claramente, se inserta aqui la Bula siguiente, y su aceptacion.

Bula de N. SS. P. Papa Innocencio Duodezimo.

NOS DON FEDERICO CACCIA, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Laodicea, de Milan, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Innocencio, por la Divina providencia, Papa Duodezimo, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere, &c. A los Pios



vinciales, Disiuidores, Socios, Guardianes, Custodios, y demas Religiosos Capuchinos, de la Orden de S. Francisco, de las Provincias de Castilla la Nueva, y Vieja, Andalucia, y Navarra, a quien lo infrascripto toca, & toca por ende en qualquier manera, y a cada uno en solidam, salta en nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber, que ante Nos se presentó el Breve de su Santidad, que es del tenor siguiente.

Innocentius Papa Duodecimus. Ad futuram rei memoriam. Alias emanarunt à Nobis ad supplicationem Carissimi in Christo Filij nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici littere in simili forma Brevis tenoris qui sequitur, videlicet. Innocentius Papa Duo decimus. Ad futuram rei memoriam. Nuper pro parte Carissimi in Christo Filij nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nobis per dilectum Filium Nobilem virum modernum Ducem de Medina Cæli ipsius Caroli Regis apud Nos, & Sedem Apostolicam Oratorem expositum fuit, quod tam Predicatorum, & Minorum Sancti Francisci de Observantia nuncupatorum, quam aliorum diversorum Ordinum Fratres in Regnis virtusque Castellæ existentes sua Capitola Provincialia cum interventu Superiorum Localium Conventuum Ordinum huiusmodi absque Discretis, seu Socijs, qui olim ab ipsis Conventibus ad effectum sua suffragia ferendi in eisdem Capitulis eligi consueverant de presentibus eligi solent, id siquidem præterquam, quod Decretis Concilij Tridentini sessione vigesima quinta capite sexto, libi: Nec in posterum liceat Provinciales, aut Abbates, Priores, aut alios quoscumque Titulares ad effectum electionis faciendæ constituere à re: magis conforme videtur, necessarium quoque compertum est tam ad tollenda damna, & incommoda, quæ ex eorundem Discretorum, seu Sociorum electione in Religiosi pacis, & concordia, quæ in Ordinibus præfatis semper florere debet, præiudicium proveniant, tum ad impediendas relaxationes, quas dependentia, quam tunc Superiores, è suis subditis habebant: producebat, ipsi enim Superiores, ut dictos suos subditos pro ijs in Discretos, seu Socios huiusmodi eligendis, quos ad effectum se in perpetuo suarum Provinciarum gubernio conservandi, eligi necesse erat, benevolos haberent, Regularis disciplinæ conservatori, prout eorum officij erat, incumbere negligebant. Quo circa quoties dictorum Regnorum Religiosi Regularis disciplinæ huiusmodi tuendæ zelo ducti, ad ipsius Caroli Regis patrocinium pro eorundem Discretorum, seu Sociorum abrogatione ab hac Sancta Sede impetranda confugerunt, illud semper eis adfuit, donec huiusmodi gratiam consecuti fuerunt. Cum autem, sicut eadem expositio subiungebat, dictus Carolus Rex certior factus fuerit Frates Ordinis Minorum eiusdem Sancti Francisci Capuccinorum nuncupatorum in Regnis præfatis exsistentes non modo eadem incommoda, & damna, quæ olim Religiosi, aliorum Ordinum præfatorum ex electione Discretorum, seu Sociorum huiusmodi experti fuerant pati, sed & alia multa concurrere, propter quæ Frates prædicti

vnum eligendi Discretos, seu Socios prædictos in Provincijs dictorum Regnorum abrogari plurimum desiderant, adeoque ipsius Caroli Regis zelum suscitant, ut Apostolicæ desuper auctoritatis nostræ partes interponi sineretur. Nobis propterea eiusdem Caroli Regis nomine per memoratum Ducem humiliter supplicatum fuit, ut in præmissis opportunè providere, & ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur ipsi ipsius Caroli Regis votis hac in re quantum cum Domino possimus favorabiliter annuere volentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, de Congregationis nonnullorum ex venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus à nobis specialiter deputate Consilio, Discretos præfatos in Provincijs virtusque Castellæ Fratrum dicti Ordinis Capuccinorum, auctoritate Apostolica tenore presentium, tollimus, & removimus. Decernentes eadem præfatas litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & pro tempore spectavit inviolabiliter observari. Sicutque in præmissis per quoscumque Iudices, Ordinarios, & Delegates, etiam caularum Palatii Apostolici Auditorum iudicari, & definiti debere; ac irritum, & inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & ordinacionibus Apostolicis, necnon Provincialibus, & Castellæ, & Ordinis Capuccinorum huiusmodi, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboris Statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomolibet, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus & singulis illorum tenores præfatis pro plenè, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes, illis alijs in suo robore permanentibus, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, ut eorundem presentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicuius Notarii publici subscriptis, & Sigillo personæ consularis munitis, eadem prout fides vbi que locorum, tam in iudicio, quam extra illud habeatur, quæ haberetur ipsis presentibus, si forent exhibite, vel ostensa. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die vigesima nona Martij millesimo sexcentesimo nonagesimo tertio. Pontificatus nostri Anno secundo. Cum autem sicut pro parte eiusdem Caroli Regis per prædictum Ducem denotato nobis triper expulsum fuit, in præfatis nostris litteris tamen Provinciarum Regnorum virtusque Castellæ dicti Ordinis, nempe Castellæ veteris, & novæ nuncupate, necnon Beticæ, & Navarræ Provinciarum distincta, & expressè mentio facta non fuerit, quinimò, nec in eisdem litteris provium fuerit, quod loco supradictorum Discretorum Conventualium, sicut præmittitur, sublatorum, & remo-

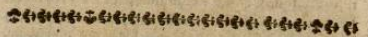
torum, pro tempore existentes earundem Provincia rum Discretos, & Custodes, necnon is saltem, qui novissimè in illius Provincialatus officio respectivè functus fuerit, in earum Definitorijs, & Capitulis Provincialibus, votum, seu suffragium respectivè habere debeant, quemadmodum ipse Carolus Rex pro peculiari suo in Ordinem præfatum devotionis affectu, commune ipsarum Provinciarum bonum promovendi studio ductus nobis supplicari fecerat, ac proinde opportunè in præmissis à nobis providerit necnon præterea, quod in Provincijs prædictis Capitula Provincialia desequi anno in sequi annum celebrari debeant, quemadmodum sanctis recordationis Clementis Papa Decimus prædecessor noster pro omnibus eiusdem ordinis Provincijs per quasdam suas eidem in forma Brevis: anno millesimo sexcentesimo septuagesimo sexto desuper expeditas litteras præcipisse dicitur, decerni, & ordinari plurimum desiderat. Nos pia, ac laudabili dicti Caroli Regis desiderio hac in re, quantum cum Domino possimus, favorabiliter annuere volentes, supplicationibus eiusdem Caroli Regis nomine nobis per prædictum Ducem super hoc humiliter porrectis inclinati, dememorata Congregationis Cardinalium Consilio, auctoritate Apostolica, tenore presentium declaramus remotionem, & abolitionem Discretorum Conventualium in Provincijs virtusque Castellæ Fratrum Ordinis Minorum eiusdem Sancti Francisci Capuccinorum factas, ut præmittitur, expeditas esse non solum respectu Provincie virtusque Castellæ, veteris scilicet, & novæ, verum etiam respectu Provinciarum Beticæ vulgo Andalutæ, necnon Navarræ: & quatenus opus sit, remotionem, & abolitionem, ac nostras litteras huiusmodi ad supradictas Provincias Beticæ, & Navarræ, auctoritate, & tenore prædictis extendimus, & ampliamus. Præterea eadem auctoritate hanc sententiam decernimus, quod vice, & loco prædictorum Discretorum in tribus Provincijs huiusmodi, sicut præmittitur, sublatorum, & abolitorum Definitores, & Custodes, & immediatus Ex Provincialis earundem Provinciarum in ipsarum respectivè Definitorijs, & Capitulis votum habeant, dictarumque Provinciarum Capitula de sequi anno, in sequi annum deinceps celebrari debeant. Decernentes pariter eadem præfatas litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore spectavit in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter observari: neque in præmissis per quoscumque Iudices, Ordinarios, & Delegates, etiam caularum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & definiti debere, ac irritum, & inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca. Venerabili Fratri Federigo, Archiepiscopo Mediolanensi moderno, & pro tempore existingi nostro, & Apostolicæ Sedis in Regnis Hispaniarum Nuncio pro presentibus committimus,

& mandamus, quatenus ipse pro se, vel alium, seu alios ipsas præfatas litteras, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte interesse in præmissis habentium, seu alicuius eorum desuper fuerit requisitus solemniter publicè, illique in præmissis efficacis defensionis studio assilens faciat auctoritate nostra illos, & eorum quemlibet præsentium litterarum, & in eis contentorum eorundem commodò, & effectu pacifice frui, & gaudere, non permitens illos desuper à quoquam quavis auctoritate quomodolibet indebitè molestari, perturbari, vel inquietari. Contradictores quoslibet, & rebelles per sententias, censuras, & penas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compellendo, legitimèque iustitiam per his habentibus servatis processibus, censuras, & penas ipsas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantes recolenda memoria Bonifacii Papæ octavi Prædecessoris patris nostri de vna, & Concilij Generalis de duabus Dietis, dummodo vitæ tres Dietas, aliquis auctoritate presentium in iudicium non trahatur, alijsque Constitutionibus, & ordinacionibus Apostolicis, ac Provincialibus, & Ordinibus huiusmodi, alijsque quibuslibet, etiam iuramento confirmacione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, necnon omnibus, & singulis illis, quæ in litteris præfatis concelsimus non obtineat, ceterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, ut eorundem presentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicuius Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prout fides vbi que locorum, tam in iudicio, quam extra illud habeatur, quæ haberetur ipsis presentibus, si forent exhibite, vel ostensa. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, die decima secunda Septembris millesimo sexcentesimo nonagesimo tertio Pontificatus nostri, anno tertio. Ioannes Franciscus Cardinalis Albanus. Loco X. Annuli Piscatoris. Y así presentado, y por nos visto, mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la auctoridad Apostolica, à Nos concedida, de que en esta parte vimos, mandamos à los contenidos en la cabeza de las presentes, y à cada uno en solidum, en virtud de santa obediencia, y de privacion de voz activa, y pasiva, y otras penas à nuestro arbitrio, que siervo con las presentes requeridos, vean el Breve de su do con las presentes requeridos, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin ir, ni contravenir contra él en manera alguna: con apercibimiento, que lo contrario haciendo, procederemos contra los inobedientes à agravacion, reagravacion, y declaracion de dichas censuras, y penas, y à lo denas que huviere lugar de Detecho. Otrozi, mandamos en virtud de santa obediencia, y to pena de excomunion mayor Apostolica lata sententia, al Provincial, Disiuidor,



Dilceto, Socio, Guardian, d Religiofo, à cuyo cargo está el juntar la Comunidad del Convento, donde se huvien de notificar las presentes, dentro de veinte y quatro horas la junté, para efecto de notificarlas, y hazerles notorio las presentes, para que les pare el perjuicio que huviere lugar, lo qual cumpla dentro del dicho termino; con apercibimiento, que pasado, y no lo aviendo cumplido, procederemos à agravacion, y reagravacion de las dichas censuras, y à lo demás que huviere lugar. Y lo las dichas censuras de lata sententia mandamos à qualquier Notario, d Ecrivano, para ello requerido, notifique las presentes, y de ello dé fé. Dadas en Madrid à carotze de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años Et Dilectos Archiepiscopos Laodicenis Nuncios Apostolicos. Por mandado de su Ilustrissima. Tomas Camerino. Por el Secretario Montero. En la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años, yo el Notario infrascripto, citando en el Convento de S Antonio, de Padres Capuchinos, à las quatro de la tarde, poco mas, d menos, requerí con el mandamto de lo al Reverendissimo P. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial de esta Provincia de Castilla, Vieja, y Nueva, para que junte el Capitulo, y Religiosos del, y alsimismo la Comunidad del dicho Convento, para el efecto que en dicho mandamiento se contiene, dentro del termino que se señala: y por dicho Reverendissimo P. Provincial dixo, que estava prompto à obedecer, y cumplir lo que por el Ilustrissimo Señor Nuncio se le manda, sin embargo de concederle veinte y quatro horas para hazerlo, respecto de averse de celebrar el Capitulo Provincial mañana diez y seis del dicho mes, por la mañana: y esto respondió, de que doy fé, y lo firmó, Fr. Bernardino de Madrid, Provincial. Carlos de Carriola. En el dicho dia, mes, y año dichos, à las cinco de la tarde de dicho dia quinze de Octubre, el dicho Reverendissimo P. Provincial, aviendo juntado, y convocado à son de campana tañida el dicho Capitulo, y Comunidad, y entrado yo el infrascripto Notario, hallandote presentes los Reverendissimos Padres Fr. Bernardino de Madrid, Provincial, Fr. Bernardino de Granada, Guardian; Fr. Ildefonso de Alcañaz, Difinidor; Fr. Francisco de Torre, Difinidor; Fr. Agustín de la Nava, Difinidor; Fr. Ignacio de Almeyda, Difinidor; Fr. Antonio de Truxillo, Ex Provincial; Fr. Agustín del Campo, Guardian de la Paciencia; Fr. Miguel de Pinto, Guardian del Pardo: Fr. Tomás de Colmenarejo, Guardian de Salamanca; Fr. Antonio de la Puebla, Guardian de Valladolid; Fr. Andrés de Villoslada, Guardian de Toro; Fr. Cirilo de Colmenar, Guardian de Segovia; Fr. Joseph de Santa Cruz, Guardian de Toledo; Fr. Pedro de Reynosa, Guardian de Alcalá; Fr. Buenaventura de Toledo, Guardian de Xadraque; Fr. Francisco de Valverde, Guardian de Villa Rubia; Fr. Andrés de Pinto, Guardian de Villanueva; Fr. Joseph de Xerez, Guardian de Cubas; Fr. Estevan de Madrid, Guardian de la Guardia; Fr. Matias de Zuaza, Cultodio primero; Fr. Joseph de Pin-

ro, Cultodio segundo; y Fr. Gerónimo de las Canarias, Secretario, Fr. Miguel de Valladolid, Procurador General; Fr. Domingo de Palacios; Fr. Mateo de Madrid, Fr. Cipriano de Pinto; Fr. Diego de Zamora; Fr. Francisco Mongon; Fr. Antonio de Aguilar; y otros Religiosos de la Comunidad, que por escusa de proximidad no se nombran, de que yo el Notario doy fé les lei, è hize notorio en altas, è inteligibles voces el dicho mandamiento de su Ilustrissima, leyendoles de verbo ad verbum: y aviendolo oido, y entendido, y el dicho Reverendissimo P. Provincial preguntado al dicho Capitulo, y Comunidad, si tenían alguna cosa que responder en contra al dicho mandamiento, y Breve inserto en él, vnanimes, y conformes todos los Religiosos, y así de dicho Capitulo, como de la Comunidad, respondieron: no se les ofrecia nada, y con el consentimiento debido ponian sobre su cabeza el dicho mandamiento, y le obedecian en todo, y por todo, segun como en él se contiene, sin ir, ni venir contra él en manera alguna; sino es que observarán, y guardarán lo tenor: y así lo respondieron, y firmaron los Reverendos Padres del Capitulo, y allegados de la Comunidad en nombre de los demas de ella, de todo lo qual doy fé. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial. Fr. Francisco de Torre, Difinidor, Fr. Ignacio de Almeyda, Difinidor. Fr. Antonio de Truxillo, Ex-Provincial. Fr. Agustín del Campo, Fr. Tomás de Colmenarejo. Fr. Cirilo de Colmenar, Fr. Joseph de Pinto, Cultodio. Fr. Matias de Zuaza, Fr. Antonio de la Puebla. Fr. Estevan de Madrid Fr. Joseph de Xerez. Fr. Pedro de Reynosa. Fr. Cipriano de Pinto. Fr. Domingo de Palacios. Fr. Francisco de Mongon. Fr. Ildefonso de Alcañaz, Difinidor. Fr. Agustín de la Nava, Difinidor. Fr. Bernardino de Granada, Guardian de San Antonio. Fr. Buenaventura de Toledo, Guardian. Fr. Miguel de Pinto, Fr. Joseph de Santa Cruz. Fr. Andrés de Villoslada. Fr. Andrés de Pinto, Fr. Francisco de Valverde. Fr. Gerónimo de las Canarias. Fr. Miguel de Valladolid, Procurador General. Carlos de Carriola.



CONSULTA V.

LA Santidad de Inocencio XII. à instancias del Rey nuestro Señor Don Carlos II. expidió vna Bula en 29. de Março deste presente año de 1693. por la qual qua los Dilcretos desta Provincia de las dos Castillas. Preguntala: Si dicha Bula puede ser una baragada, y detenida por el Fiscal del Consejo, d por los Ministros Regios, para que no se ponga en execucion? 1. Respondo negativamente. Así lo tiene, con Alterio, Pelancio, Duardo, Filucio, Reginaldo, Azor, Bonacina, Soula, Acolta, Ruti o Bençomo, Bloudio, y otros. Diana, part. 1. or. 2. ref. 2. p. 4. or. 1. ref. 9. y part. 5. or. 1. ref. 12. Y le prueba. 2. Lo vno: Porque esto no lo pueden hazer los Ministros por Derecho comun, ni de su naturaleza sino

sino solo por razon de la concordata entre el Sumo Pontifice, y nuestros Catolicos Reyes: Sed sic est, que aqui no tiene lugar dicha concordata: luego no lo pueden hazer: y si lo hizieren, incurriran en la delecounion de la Bula de la Cena, Can. 14. y cometerán sacrilegio. 3. Que no puedan impedir de suyo la execucion de dicha Bula, consta: Lo vno, porque así se colige expressemente de las palabras de la Bula de la Cena, ibi: *Capi, & retineri faciant, & ibi: Qui impediant, & prohibent simpliciter, vel sine eorum beneplacito, & consensu, vel examine executioni demandari.* 4. Lo otro: Porq la potestad de reconocer, y examinar las letras Apostolicas *utrum sint* verdaderas, d falsas, subrepticias, d legítimas, es pura, y meramente Eclesiastica de su objeto: así se ha de hazer esta distincion segun los Sagrados Canones, y Eclesiasticas disposiciones, y por consiguiente toca esto à los Nuncios, y demás Juezes Eclesiasticos. Y así como los Legos, aunque sean Principes, no se pueden entrometer en disponer otras cosas Eclesiasticas, *cap. Bene quidam, dist. 96. & cap. Decernimus, de iudicij.* Y especialmente en reconocer, d examinar las sentencias, y censuras, sino que están obligados à aceptarlas, y ejecutarlas, y à dar para su execucion à los Obispos el auxilio del brazo Seglar: como consta del Tridentino, *sess. 25. cap. 5. de Regular.* Así tampoco se pueden entrometer en reconocer las letras Apostolicas, y como los Legos sean plenamente incapaces de semejante facultad Eclesiastica, *ex ea parte, qua laici sunt:* siquese, que ninguna prescripcion, aunque sea por dilatadissimo tiempo, puede preferirlas, pues la prescripcion da derecho en sugeto capaz, pero no dà dicha capacidad si no la halla en el sugeto. 5. Lo otro: Porque así como vn Rey no puede sin pecado de injusticia reconocer las letras de otro Rey; así mucho menos puede reconocer las letras Apostolicas: pues el Sumo Pontifice tiene su jurisdiccion de Christo nuestro Bien, no menos independiente de la potestad Secular, que vn Rey Secular de otro Rey. 6. Lo otro: Porque como el Lego no pueda ser competente Juez entre las personas Eclesiasticas, d en las causas Eclesiasticas *etiam ex prorogata jurisdictione,* como consta *ex cap. Nullus, & cap. Si diligenti, de foro competenti, cap. Si Clericus 1. 2. quest. 1.* Ni la columbre pueda dar semejante jurisdiccion, como consta de lo dicho arriba: y lo tiene, con Panormitano, Felino, Soula, Duardo, Azor, y otros, Bonacina tom. 3. de cons. in Bulla Cena conceuta, *dist. 1. quest. 14. part. 2. num. 19.* Por esto su Santidad en dicho Canon 14. considerandolo todo con maduro juicio, y previendo todas las razones, que pueden hazer à favor de la contraria parte, exprestandolas todas, y no obstante ellas, como consta de la dicha Bula, y Canon, especialmente de aquellas palabras, ibi: *Etiam praetextu violentiae, seu (ut dicunt) ad nos informados: decommulga à todas, y à qualquiera personas, que con qualquiera pretexto impidieren, d retardaren en*

las Cancelarias las Bulas Apostolicas: Ergo, &c. 7. Y lo otro: Porque à esto haze tambien vna Bula del Papa Alexandro, que refiere Azebedo, y deste Diana, que la trae à la letra en la quinta parte citada, y vna ley de la Recopilacion, cuyas palabras refiere tambien allí *Vide illum.* Ergo, &c. De donde por Derecho comun, y secluso privilegio de la Silla Apostolica, el reconocimiento de dichas Bulas, toca solo à los Juezes Eclesiasticos: y así las Chancillerias solo las pueden examinar por la concordia, y privilegio Apostolico, que tienen nuestros Catolicos Reyes de la Silla Apostolica. Por lo qual, si el Fiscal, d dichos Ministros Regios excediesen los limites de dicha concordia, y privilegio Pontificio, incurriran las censuras de dicha Bula, y cometerian vn gravissimo pecado de sacrilegio, y mas si lo hiziesen maliciosa, y cautelosamente, en favor de vnos, y daño de otros: como lo notan, suponiendo dicha concordia, Gerónimo de Llamas, *in instrum. Confess. cap. 1. §. 19.* y Jacobo de Graffis *in decis. part. 1. lib. 4. cap. 10. num. 120.* donde supuesta dicha concordia, concluye así: *Canent autem Ministri Regijs, cuius mens sanctissima est, in non inferendo praedictum Sanctae Sedis Apostolicae. Neque ducent negotiatores in non expediendo Regium exequatur.* Y lo mismo tienen todos los Teologos, 8. Y que aqui no tenga lugar dicha concordata, que es la menor de nuestro sylogismo, y en que solo puede estar la dificultad, se prueba. 9. Lo vno: Porque dicha Concordata, y privilegio Pontificio, solo se ordena, y le han obtenido nuestros Catolicos Monarcas, para que por dichas Pontificias letras (à causa de irrepcion, u obrepcion) no se perjudiquen las Pragmaticas, sanciones, y leyes razonables, y honestamente establecidas en estos Reynos de Castilla, de que no se den los Beneficios Eclesiasticos à los estranos, y que no se les den pensiones de ellos: que no se admitan las letras Apostolicas, que derogan el derecho de Patronato de Legos, hasta que su Santidad, plenariamente informado del caso, disponga: y otras semejantes leyes, que tocan à la Regalia, cuya validacion prueba (y bien) de muchas maneras el Señor Covarrubias, *quest. pract. cap. 35. & 36.* y lo suponen todos los DD. Expositores de las leyes, y Pragmaticas de España, Francia, y Flandes, en las quales Regiones ay vn mismo vfo: *Sed sic est,* que la Bula de nuestro caso no se opone en manera alguna à la Regalia, ni toca en modo alguno à las loables leyes, y Pragmaticas de España, y es en materia *merè* Eclesiastica: pues es en orden à las elecciones Capitulares de los Capucinos destas Provincias de Castilla, y para fu mas vtil, y conveniente modo, como consta de la misma Bula Ergo, &c. 10. Lo otro: Porque dicha concordata solo se ordena, y es, para que las letras Apostolicas no se executen sin el *exequatur Regio: Sed sic est,* que esta Bula de que hablamos tiene ya el *Exequatur Regio:* pues su Magestad, Dios le guarde muchas años! la ha